



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, siete de noviembre de dos mil dieciocho  
Radicación: 18001-3333-001-2017-00238-00**

El apoderado del Municipio de Cartagena del Chaira, interpone recurso de reposición contra el auto del 2 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la acumulación del proceso de la referencia con el 2017-00315, que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, las personas de SANDRA YANETH CARDONA GIRALDO y otros contra el Municipio de Cartagena del Chaira y la Empresa de Servicios Públicos de ese Municipio, acumulación con el que nos ocupa, que adelanta la señora ROSALBINA MAARTINEZ VARGAS en representación de ella y sus menores hijos JHOEL Y KIMBERLY DAHIANNA CARDONA MARTINEZ, por la muerte del señor MIGUEL ANTONIO CARDONA GIRALDO, contra el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La providencia recurrida negó la acumulación, por las siguientes razones:

“...La acumulación que solicita el apoderado del Municipio de Cartagena del Chaira, inicialmente, la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, le dio trámite y la decreto en providencia del 9 de febrero de 2018, providencia que fue declarada sin efectos en auto del 18 de junio de 2018, por no tener competencia funcional el Juzgado Segundo Administrativo, para decretarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, es decir que la acumulación la debe decidir el despacho que la admitió de primero, siendo éste, lo que da la competencia de acuerdo a los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P., que son aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el despacho a decidir la presente acumulación de procesos, con fundamento en el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

En armonía con la noma citada, procede el despacho a analizar los procesos para verificar que se cumpla con los requisitos señalados en ella, en este caso no opera la acumulación, dado que en el proceso que se ventila en este despacho (2017-00238), solo se demandó al Municipio de Cartagena de Chaira, y en el del Juzgado Segundo (2017-00315), al Municipio y a la Empresa de Servicios Públicos de ese Municipio, es decir no se trata de los mismos demandados, porque en el que nos ocupa no se demandó a la Empresa de Servicios, por tanto no se cumple una de las reglas que el demandado sea el mismo, además, en este asunto ya se fijó fecha para la audiencia inicial en auto del 25 de abril de 2018, y el numeral 3º de la norma transcrita, pone como condición que solo procede hasta antes de fijar fecha para la audiencia inicial.

La situación para negarla no fue tanto que ya se hubiera fijado fecha para audiencia inicial, la improcedencia es más de fondo, y se trata nada más que en el proceso que nos ocupa solo se demandó al Municipio de Cartagena y en el expediente identificado con el No. 2017-00315-00, se demandó también a las Empresas Públicas de ese municipio, lo que quiere decir que los demandados no son los mismos ni son recíprocos, la expresión **en cualquiera de los siguientes casos, de donde** el recurrente, expone que queda al arbitrio o elección de quien solicita la acumulación, de acuerdo a lo que estipula el artículo 148 del C.G.P., no quiere decir que en este evento se de alguno de estos casos, es claro, que en este caso, no concurre ninguna, la simple vinculación de otro demandado, da por sentado que las pretensiones no son las mismas, porque allí concurren dos demandados donde se solicita se les condene solidariamente, en el de este despacho, solo se direcciona contra el Municipio, por tanto es claro que no cumple con los presupuestos de la acumulación, y frente a este argumento el recurrente no hace ninguna fundamentación.

Descendiendo de lo anterior, el auto se mantendrá, y por Secretaría dese cumplimiento al auto recurrido.

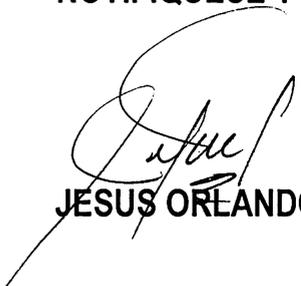
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **No REPONER** el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, siete de noviembre de dos mil dieciocho**

**Radicación: 18-001-33-33-001-2015-00580-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 320 C.P), el despacho DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de agosto de 2018 (fls. 283 a 299), el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación: 18001-33-33-001-2013-00180-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.333 C.P), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, allegadas las publicaciones del emplazamiento, se designa al Doctor RAUL HUMBERTO ORTIZ HURTADO, abogado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de CATALINA HURTADO MORENO, indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Una vez se notifique el auto admisorio y el traslado de la medida cautelar, al Curador Ad-Litem, se resolverá sobre ésta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00588-00

Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018 (fl. 46, C.1) éste Despacho Judicial dispuso inadmitir el presente medio de control para que la parte actora dirigiera la demanda contra una entidad que tuviera personería jurídica, allegando el respectivo poder y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad; de igual forma, para que aclarará cual es el acto administrativo y el asunto a demandar, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante presenta escrito subsanación (fls. 48 a 52 y fl. 53); no obstante al realizarse un estudio al mismo, el despacho observa que las falencias señaladas no fueron corregidas, circunstancia que impide dar trámite al presente proceso.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

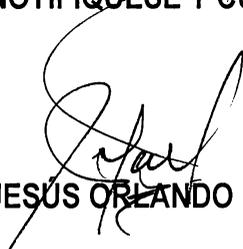
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de demanda presentada por JOSE ARIEL MOTTA CHAGUALA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, siete de noviembre del dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2017-00457-00**

**ADMÍTASE** la REFORMA de la demanda del medio de control de Reparación Directa promovida por la señora LUCRECIA VITOPÍA URRIAGA Y OTROS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

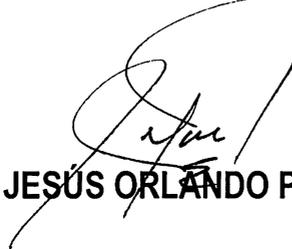
Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

**.- RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA y MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA como apoderados de la Policía Nacional; a la Doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada del Ejército Nacional; y a la Doctora CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación; conforme los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, siete de noviembre del dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00942-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 334 CP.1), y de conformidad con lo establecido en el auto de fecha 12 de julio de 2018 (fls. 324 CP.1) el despacho **PONE** en conocimiento de las partes:

1. El oficio suscrito por la apoderada judicial del Municipio de Florencia – Caquetá por medio del cual se da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 12 de julio de 2018, y se allega en medio magnético copia del convenio No. 004 cuyo objeto es “Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y económicos con la fundación para el desarrollo de Colombia para desarrollar la construcción de setenta y nueve (79) viviendas en la ciudadela habitacional siglo XXI segunda Etapa en el municipio de Florencia” (fls 327 a 333 Cuaderno Pruebas Parte Actora).

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

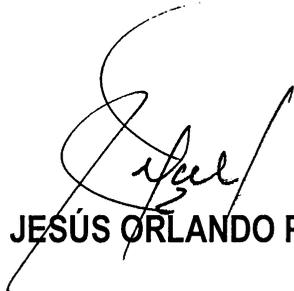
Florencia, siete de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00578-00

Si bien, en el proveído de fecha de 25 de septiembre del 2018 (fol. 52) el presente medio de control fue inadmitido para que la parte actora dirigiera la demanda contra una entidad que tuviera personería jurídica; así como también para que allegará el poder que faculta a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL actuar como apoderada judicial del demandante y aclarara cual es el acto administrativo, el asunto a demandar, y dependiendo de ello, los recursos que se interpusieron; el despacho advierte que en el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 54 a 82), no se aportó el poder en original y no se estableció claramente si lo que se pretende es que se modifique el Nral. 2 de la resolución No. 001348 del 3 de agosto de 2017, esto en razón al fundamento fáctico de la demanda, porque en realidad lo que se observa, es que con la nueva petición que le resuelven mediante el acto demandado, es revivir términos de una situación jurídica ya resuelta y se modifique la misma. En consecuencia, se complementa el auto que inadmitio la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de noviembre del dos mil dieciocho

Radicación: 18-001-33-33-001-2018-00706-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ALEXIS GÓMEZ LOBOA**, a través de apoderado judicial, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO. NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO. SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO. RECONÓZCASE** al doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, siete de noviembre del dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00707-00**

Revisado el proceso de la referencia, remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, AVÓQUESE CONOCIMIENTO del presente medio de control, y en consecuencia señálese el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cavo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, siete de noviembre de dos mil dieciocho

**Radicación:** 18001-3333-001-2012-00299-00  
**Medio de:** CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOHANNA ANDREA FERNANDEZ FACUNDO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 375 CP. 1), procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el 13 de julio de 2018, en el sentido de indicar en los numerales tercero y sexto de la parte resolutive, que la demandada, es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, Y NO EJERCITO NACIONAL, y se indique que se debe dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se demandó mediante este medio de control para que se declarará administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos irrogados a los demandantes por el daño antijurídico proveniente de las lesiones sufridas por el señor RICARDO SUAREZ CASTAÑO en hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2011, en el Municipio de Belén de los Andaquies, cuando fue lesionado por un agente de la Policía.

**Tramitado** el proceso, se dictó sentencia el 13 de julio de 2018, en donde se declaró responsable a la demandada por los perjuicios causados por las lesiones sufridas por el señor RICARDO SUAREZ CASTAÑO en hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2011, en el Municipio de Belén de los Andaquies, cuando fue lesionado por un agente de la Policía y se dispuso condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, y los numerales tercero y sexto de la parte resolutive se ordenó:

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar a favor de los demandantes las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a). Por perjuicios morales:

Para RICARDO SUAREZ CASTAÑO, como víctima directa, para sus hijos menores RICHARD ORLANDO SUAREZ FERNANDEZ y KAROL DAYANA SUAREZ FERNANDEZ, sus padres JUSTINO SUAREZ CARDOZO, LUZ MERY CASTAÑO DELGADO, como madre de la víctima y JOHANNA ANDREA FERNANDEZ FACUNDO, compañera

permanente de la víctima, la cantidad de sesenta ( 60) salarios mínimos mensuales para cada uno vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Y para los hermanos de la víctima, JHOAN SEBASTIAN SUAREZ CASTAÑO; ELIECER SUAREZ CASTAÑO; LUZ MARINA SUAREZ CASTAÑO; JUAN CARLOS SUAREZ CASTAÑO y SANDRA PATRICIA SUAREZ CASTAÑO, treinta ( 30 ) salarios mínimos mensuales para cada uno vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

b). Por perjuicios inmateriales daño a la salud:

Para RICARDO SUAREZ CASTAÑO, víctima, quien resultó lesionado, la suma de sesenta (60) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

c). Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Para RICARDO SUAREZ CASTAÑO por concepto de Lucro Cesante: OCHENTA Y CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$84.657.892.OO) MONEDA CORRIENTE.

**SEXTO.-** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a este fallo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Asistiéndole la razón al apoderado de los demandantes, por cuanto la demandada y condenada es la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; por tanto se corregirán estos numerales y en cuanto a dar cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, se agregará, a pesar de no ser necesario, dado que allí se dispuso, que se diera cumplimiento a la Ley 1437 de 2011, de manera general.

Por lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**1.- CORREGIR, los numerales TERCERO y SEXTO de la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, en el Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores RICARDO SUAREZ CASTAÑO, en su nombre y representación de los menores RICHARD ORLANDO SUAREZ FERNANDEZ y KAROL DAYANA SUAREZ FERNANDEZ; JUSTINO SUAREZ CARDOZO en su nombre y representación del menor JHOAN SEBASTIAN SUAREZ CASTAÑO; JOHANNA ANDREA FERNANDEZ FACUNDO; LUZ MERY CASTAÑO DELGADO; ELIECER SUAREZ CASTAÑO; LUZ MARINA SUAREZ CASTAÑO; JUAN CARLOS SUAREZ CASTAÑO y SANDRA PATRICIA SUAREZ CASTAÑO; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, quedarán así:**

**“... TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a cancelar a favor de los demandantes las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:**

**a). Por perjuicios morales:**

Para RICARDO SUAREZ CASTAÑO, como víctima directa, para sus hijos menores RICHARD ORLANDO SUAREZ FERNANDEZ y KAROL DAYANA SUAREZ FERNANDEZ, sus padres JUSTINO SUAREZ CARDOZO, LUZ MERY CASTAÑO DELGADO, como madre de la víctima y JOHANNA ANDREA FERNANDEZ FACUNDO, compañera permanente de la víctima, la cantidad de sesenta ( 60 ) salarios mínimos mensuales para cada uno vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Y para los hermanos de la víctima, JHOAN SEBASTIAN SUAREZ CASTAÑO; ELIECER SUAREZ CASTAÑO; LUZ MARINA SUAREZ CASTAÑO; JUAN CARLOS SUAREZ CASTAÑO y SANDRA PATRICIA SUAREZ CASTAÑO, treinta ( 30 ) salarios mínimos mensuales para cada uno vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

**b). Por perjuicios inmatereales daño a la salud:**

Para RICARDO SUAREZ CASTAÑO, víctima, quien resultó lesionado, la suma de sesenta (60) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

**c). Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:**

Para RICARDO SUAREZ CASTAÑO por concepto de Lucro Cesante: OCHENTA Y CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$84.657.892.00) MONEDA CORRIENTE.

SEXTO.- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**2.- NOTIFIQUESE**, esta providencia a las partes y al Ministerio Público.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**